



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por COMSEL, contra JOSÉ VERTEL FUENTES informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 7 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00300-01(2018-00014-00)
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: JOSÉ VERTEL FUENTES

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandado, en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que dispuso negar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado JOSÉ VERTEL FUENTES y decretó el desembargo de las medidas cautelares decretadas en contra del señor VICTOR MANUEL MARMOL NORIEGA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del demandado JOSÉ VERTEL FUENTES, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2020, argumentando que hubo una indebida interpretación de la ley 79 de 1988, y del C.S.T artículo 156 del ordenamiento jurídico, debido que se estaba desconociendo concepto de acto cooperativo, prerrogativas fijadas para decretar embargos judiciales favor de cooperativas de acuerdo las circulares del año 2015 CAPÍTULO XII, anexa a este recurso.

Inconformidad al desconocer los hechos narrados y los fundamentos jurídicos anexos al incidente de levantamiento de medidas cautelares. Como: la circular básica jurídicas del año 2015 en su CAPÍTULO XII, por no acceder al levantamiento de las medias cautelares, después que se manifestó que el demandado no es asociado, ni nunca ha realizado ninguna clase de acto Cooperativo con dicha entidad solidaria, igualmente se le solicitó que oficiara a la parte demandante para aporte la acreditación de asociado del demandado. Lo cual nunca se realizó.

Que se dejó de practicar pruebas dentro de la solicitud de levantamiento de medidas, como interrogatorio de parte, testimonio, documentales, requerimiento a la parte demandante para aportar documento o informe.

Que la parte demandante en respuesta a derecho de petición ratifica que el demandado no es asociado. Lo cual demuestra la teoría probatoria que no puede pedir el embargo de pensión y prestaciones sociales de acuerdo a lo afirmado o señalado por Supersolidaria y en sentencia STL751-2020. De la Honorable Corte Suprema de justicia.

Dado que fundamentó o motivó el auto en hechos ficticios, que nunca han sido narrados por el defensor privado del docente JOSE VERTEL, tal como se demuestra en los hechos del incidente.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto objeto de recurso, el juez *a quo*, expuso que sí bien es cierto que la demanda inicial iba dirigida contra los señores VICTOR MANUEL MARMOL NORIEGA y JOSE VERTEL FUENTES y contra ello se libró orden de pago el 23 de enero de 2018, también es evidente, que esa demanda fue reformada el 21 de marzo de esa anualidad, consistente en demandar sólo al señor JOSE VERTEL FUENTES.

Dicha reforma fue admitida, por ello se libró orden de pago sólo contra JOSE VERTEL FUENTES, a él se le notificó esa orden de pago a través de Curador Ad Litem y sólo contra él se ordenó seguir la ejecución, mediante auto del 29 de abril de 2019.

Expresa que no se entiende las razones por la cual el demandado JOSE VERTEL FUENTES, solicita a través de apoderado el levantamiento del embargo, siendo que es un ser viviente, en nada le beneficia el fallecimiento del finado VICTOR MANUEL MARMOL NORIEGA.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 *ibídem*, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

Revisado el escrito introductorio que motiva el proceso que nos ocupa se advierte que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentado por la Cooperativa COMSEL en contra de VICTOR MANUEL MÁRMOL NORIEGA Y JOSÉ VERTEL FUENTES, a efectos de que se libre mandamiento de pago, respecto de pagaré No. 8322 por la suma de \$72.000.000,00.

A su vez se observa de la foliatura que los señores VICTOR MANUEL MÁRMOL NORIEGA Y JOSÉ VERTEL FUENTES, celebraron un contrato de mutuo comercial por valor de \$42.000.000,00, con la empresa SOLUCIÓN KAPITAL S.A., soportado en el pagaré No. 17258.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, libró mandamiento de pago en contra de los señores VICTOR MANUEL MÁRMOL NORIEGA Y JOSÉ VERTEL FUENTES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVAS DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, por la suma de \$37.934.068,00, respectos de los pagarés números 8322 y 17258.

Posteriormente, mediante auto de fecha 2 de abril de 2018, admitió una reforma de demanda inicial y aceptó el desistimiento de toda la actuación en contra del señor

VICTOR MANUEL MARMOL NORIEGA, disponiendo librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL y en contra de JOSÉ VERTEL FUENTES, por el pagaré No. 8322 por la cantidad de \$23.190.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés números 8322 y 17258.

En relación con lo manifestado por el inconforme al manifestar que su defendido no es asociado, ni nunca ha realizado ninguna clase de acto Cooperativo con dicha entidad solidaria, revisada la actuación que ocupa nuestra atención, se evidencia a folio 4 del expediente el Pagaré Libranza No. 17258 a favor de la firma SOLUCIÓN CAPITAL, dentro del cual los señores VICTOR MANUEL MARMOL NORIEGA Y JOSÉ VICENTE VERTEL FUENTES, suscribieron: el pagaré por la suma de \$42.000.000,00 y el Pagaré Libranza No. 8322 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFINANCIAMIENTO, suscrito por los señores VICTOR MANUEL MARMOL NORIEGA Y JOSÉ VICENTE VERTEL FUENTES, por la suma de \$72.600.000,00.

Visto lo anterior, pertinente resulta recordar que según el artículo 657 del Código de Comercio, de acuerdo con las leyes de circulación de los títulos valores y la regulación del endoso, el endosatario propiedad tiene la condición de tenedor legítimo y en tal medida está facultado para presentar para su aceptación el título valor, así como para el cobro del mismo, ya sea judicial o extrajudicial; lo cual, no es objeto de discusión, por cuanto en ejercicio de ello queda facultado el endosatario para ejercer, como en el presente caso, las acciones para su ejecución; evidentemente independiente del origen del negocio, y de las personas que en el mismo intervienen.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-589/95, hay que decir, que la mencionada Corporación, hizo un estudio de constitucionalidad abstracto de la norma, sin que él, se evidencie de manera individualizada la circunstancia puesta de presente, la cual ha sido objeto de análisis desde la casuística misma, por vía de acciones de tutela. En este sentido, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la propia Corte Constitucional han razonado en la misma dirección en que enfiló su ataque el recurrente. En efecto, en sentencia T-246 de 2003, expuso: *“frente a las dos contadas excepciones de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, en esta última hay que aplicar la interpretación restrictiva de estas normas y precedentes jurisprudenciales, pues para el caso objeto de estudio debe ser cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa. En el caso en estudio la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de una letra de cambio, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito a la ejecutada, pues aunque el recurrente considera que no interesa el vínculo contractual ni subyacente, para esta judicatura si es dable dicho miramiento, porque para la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, y es allí que el legislador quiso amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a dichos pensionados, para estar amparado en la excepción de embargabilidad de las pensiones por obligaciones adquiridas por sus deudores.”*

En caso similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, STC3786-2019, Radicación N° 08001-22-13-000-2018-00577-02, señala: *“Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor **por sus asociados o los beneficiarios**, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos **ocasionados por la prestación de un servicio**. 4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-examine el crédito objeto de*

recaudo tiene génesis en una letra de cambio que un tercero endosó en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva El Brillante –Coobrillante; luego entonces, la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o a un beneficiario, y por ende, no era procedente el embargo de la mesada pensional del deudor.” (Negritas fuera del texto original).

En efecto, según las pruebas obrantes en el dossier, si bien es cierto que el señor JOSÉ VICENTE VERTEL FUENTES, suscribió los pagaré números 8322 y 17258 a favor de la empresa SOLUCIÓN CAPITAL y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFINANCIAMIENTO; no es menos cierto, que este no es beneficiario o asociado de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, siendo que la obligación por esta perseguida, se dio por virtud del endoso, pues, es originaria de una persona jurídica diferente, como consta en el título valor suscrito pagaré aportada como título de recaudo ejecutivo.

En línea de entendimiento sobre el tema se ha de concluir que los beneficios del alcance del embargo que genera la legislación a favor de las cooperativas, se aplica en aquellos casos en que la cooperativa es acreedora por relaciones o negocios que de manera directa ha realizado con sus asociados o beneficiarios, no obstante, cuando adquiere la condición de acreedora por vía de endoso o por vía de cesión, no tiene aplicabilidad el privilegio o beneficio, la razón de ello es que el negocio no es propiamente cooperativo, sino meramente comercial; en ese mismo orden, tal como razonó el apelante, si la cooperativa endosa el título, el tercero (particular) a quien se endosa, no se le transfiere y por tanto no goza de los beneficios o privilegios del monto embargable que permite la ley de cooperativas, sino corresponde aplicar la legislación ordinaria y no la especial.

Conclusión: En armonía con la línea que sobre el tema aplica la Corte Suprema de Justicia a la que se adhiere este Despacho y consecuente con ello, comoquiera que la parte actora, no puede quedar desprovista de las cautelas oportunamente solicitadas para la satisfacción de la obligación impaga y perseguida a través de este cobro judicial, revocará, la decisión venida en alzada, y por tanto dispondrá el levantamiento de los embargo prohibidos por la Ley y que de manera excepcional se aplican a créditos cooperativos, acorde con las consideraciones antes expuestas. Asimismo, se señalará que los embargos decretados, en cuanto sean procedentes, se limitan a la aplicación ordinaria de la ley para cualquier obligación (art. 593 CGP), sin los beneficios especiales conferidos por la ley a las cooperativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 8 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que dispuso negar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado JOSÉ VERTEL FUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. El cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en los numerales 2º, 3º del auto de fecha 23 de enero de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral primero del auto de fecha 23 de enero de 2018, en el sentido de que el embargo allí decretado, se limita a la quinta parte

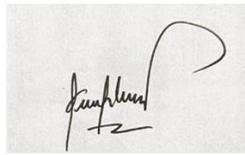
del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado JOSE VERTEL FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 78'687.511, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA. Oficiese.

TERCERO: Se mantiene el embargo a que se contrae el numeral 4º del auto del 23 de enero de 2018.”

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **202161531370bbb215bd50bd41605abd7ecf8d68fc9226622eba3b4ab040b76c**

Documento generado en 09/04/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>